



Boletín FEDECOP

Abril de 2021

Volumen: XV - No.34

Tasa de interés moratoria para efectos tributarios del mes de abril de 2021- Resolución 0305 del 31 de marzo de 2021.

Por la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario y microcrédito.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E.) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 11.2.1.4.15 y 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y, considerando:

PRIMERO: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Que el artículo 93 del Decreto 4327 de 2005 señala que, a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tomado de: Resolución 0305 2021

TERCERO: Que según lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de microcrédito, crédito de consumo y ordinario y crédito de consumo de bajo monto, conforme a las definiciones consagradas en el artículo 11.2.5.1.2 ibídem.

CUARTO: Que para el desarrollo de la citada función, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone que la Superintendencia Financiera contará con la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito pudiendo ser exceptuadas aquellas operaciones que por sus condiciones particulares no resulten representativas del conjunto de créditos correspondientes a cada modalidad.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la metodología para el cálculo del interés bancario corriente que mediante la presente resolución se certifica, fue publicada previamente en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.





Boletín FEDECOP

Abril de 2021

Volumen: XV - No.34

Resolución 0305 del 31 de marzo de 2021.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Certificar en 17.31% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el periodo comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Certificar en 38.42% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito. La tasa certificada para la modalidad de microcrédito regirá para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 019 de 2012, publíquese la presente certificación en la página de internet de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Es importante señalar que el Artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 (Reforma Tributaria Nacional) modificó el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, señalando que para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (vigente también para las obligaciones relacionadas con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales), el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Tomado de:

[Resolución 0305 2021](#)

CTCP: Renuncia del Revisor Fiscal y firma de declaraciones tributarias.

En el *Concepto 115 del 5 de abril del 2021, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública responde a la siguiente consulta:

“El revisor fiscal principal de una compañía falleció en el mes de enero 2021 a causa de Covid 19, el suplente ejerció sus funciones en este mes, pero renunció en febrero 2021, a la fecha la sociedad no ha designado un nuevo revisor fiscal ni ha realizado la actualización ante cámara de comercio y está próximo a vencerse declaraciones tributarias, a que riesgos o sanciones está expuesta la sociedad al no designar nuevo revisor antes del vencimiento de las declaraciones? existe alguna norma que lo exonere o le dé un tiempo de gracia para no tener revisor mientras designan uno nuevo?”

El Consejo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre temas similares, del concepto se resalta lo siguiente:

-) El revisor fiscal que renuncia a su cargo debe facilitar el empalme a que haya lugar con el fin de evitar perjuicios a la entidad.

-) En el caso de la firma de las declaraciones tributarias, la responsabilidad le compete al revisor fiscal que se encuentre registrado en el RUT.

-) Hasta que se formalice un nuevo nombramiento o el profesional informe a la entidad competente su renuncia en debida forma y se desligue de esta responsabilidad, deberá seguir cumpliendo sus funciones.

[Click aquí para ver el concepto 115 del 5 de abril de 2021](#)

Tomado de:

<http://www.comunidadcontable.com>

Edificio Caja Social, calle 23 N° 23 – 16, oficina 804

Cel. 3136131163 Línea Gratuita 018000 944 944

fedecop@fedecop.org / www.fedecop.org